

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0241/2018

**EXPEDIENTE: 0011/2018 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0241/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la parte relativa del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0011/2018** de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte conducente del acuerdo recurrido es el siguiente:

“Se recibió en esta Sala escrito signado por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y en como representante legal del Fiscal General del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, 10 fracción I, 28 fracciones I, II del Reglamento de la Ley invocada, en términos de los artículos 148 párrafo cuarto y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quien manifiesta contestar la demanda

*promovida por los CC. *****; vista la certificación de término realizada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala, se constata que presentó su escrito dentro del plazo concedido y con fundamento en los artículos 148, cuarto párrafo, 183, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **se tiene a la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado contestando la demanda promovida por *******, haciendo valer sus excepciones y defensas, argumentos que esta Sala analizará al momento de dictar la sentencia en el presente juicio, quien ofrece las siguientes pruebas: **a)** La instrumental de actuaciones, consistente en todas a aquellas actuaciones que se lleve a cabo en el presente juicio y favorezcan a sus intereses; **b)** La Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que se deduce de las pruebas aportadas. Probanzas que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la contestación a la demanda y defensa hechas valer y que son admitidas de conformidad en los artículos 188 y 189 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -”*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **011/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Alega en esencia el recurrente, que del auto que recurre se deriva una violación fundamental, porque la Licenciada María Soledad Pérez Chavarría, quien dice ser Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y representante

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

legal, no lo acredita, al no haber exhibido su nombramiento o documento alguno que así lo justifique, por ello existe una falta de personalidad en dicha persona, al no acreditar el carácter con el que comparece; debiéndosele tener contestando la demanda en sentido afirmativo.

Tales manifestaciones son **infundadas**, pues contrario a su determinación no existe violación alguna en el acuerdo por el que se tuvo a la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado contestando la demanda como representante legal de la Fiscalía General del Estado y en términos de lo dispuesto por los artículos 148 párrafo cuarto y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; pues este se realizó conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de la materia.

Esto es así, porque el artículo 151¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puntualmente establece que *“En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada”*; es decir, no obliga a la autoridad a justificar con documental alguna su legitimación, para tenerla contestando la demanda; siendo por ello acertada la determinación adoptada por el A quo, que lleva **confirmarla**.

Sin embargo, aun cuando es correcta la determinación de la Primera Instancia; no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que si bien el artículo 151 de la Ley en comento, como ya se dijo, no obliga a la autoridad demandada a acreditar su personalidad; también es cierto, que en el mismo texto del referido artículo condiciona esta posibilidad, a que si tal legitimación es impugnada, sí deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquel en el que conste que rindió la protesta de ley.

Supuesto que acontece en el presente caso, pues el actor impugna la personalidad con la que compareció la Licenciada María Soledad Pérez Chavarría, alegado que no acredita la calidad con la que dice ostentarse, lo que hace evidente la actualización de la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

¹ **ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

condicionante a que refiere el citado artículo 151; por lo que, a pesar de que la determinación de tener contestando la demanda a la Licenciada María Soledad Pérez Chavarría, como representante legal de la Fiscalía General del Estado, sin requerirla para que acreditara su personalidad, es acertada, porque se realizó conforme lo establece la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Al haber sido impugnada la personalidad de dicha funcionaría; la Primera Instancia, **debe** requerirla, para que exhiba copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquel en el que conste que rindió la protesta de ley; y entonces conforme lo estatuido por el diverso artículo 150² de la Ley en comento, ante tal impugnación **deberá analizar** tal personalidad; ello con la finalidad de **verificar** que se colme lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 148³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; es decir, que en efecto sea la Licenciada María Soledad Pérez Chavarría, aquella funcionaría que puede ejercer la defensa jurídica del demandado Fiscal General del Estado.

Ante tales consideraciones; por un lado se **CONFIRMA** el acuerdo revisado; con fundamento en los diversos artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

² “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por los juzgado de primera instancia.”

³ “**ARTÍCULO 148.-** ...

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

...”

Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.